SCJ-PS-25-2502
Exp. núm. 035-17-ECON-01132 (2024-R0477294 y 2024-R0487186)
Partes: Empresas Distribuidoras de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) (recurrente principal y recurrida incidental) vs. [redacted] (recurrida principal y recurrente incidental)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de noviembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de:

A) recurso de casación principal interpuesto por Empresas Distribuidoras de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), representada por su gerente general [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien a su

SCJ-PS-25-2502
Exp. núm. 035-17-ECON-01132 (2024-R0477294 y 2024-R0487186)
Partes: Empresas Distribuidoras de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) (recurrente principal y recurrida incidental) vs. [redacted] (recurrida principal y recurrente incidental)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

vez representa a [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y al Ldco. [redacted], de generales que constan en el expediente.

B) recurso de casación incidental interpuesto por [redacted], quien a su vez representa a [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y al Ldco. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00383, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de agosto de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***En cuanto a los recursos de apelación de carácter general interpuestos por los señores*** [redacted] ***y*** [redacted] ***contra las sentencias números 035-18-SCON-***

SCJ-PS-25-2502
Exp. núm. 035-17-ECON-01132 (2024-R0477294 y 2024-R0487186)
Partes: Empresas Distribuidoras de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) (recurrente principal y recurrida incidental) vs. [redacted] y [redacted] (recurrida principal y recurrente incidental)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

01273; 035-18-SCON-01272; 035-18-SCON-01309; 035-18-SCON-01241; 038-2018-SSEN-01223; 035-18-SCON-01286; 037-2018-SSEN-01328.

***PRIMERO**: Acoge parcialmente en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos: A. Por el señor [redacted], contra la sentencia número 035-18-SCON-01273, dictada el 3 de octubre de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; B. Por el señor [redacted] contra la sentencia número 035-18-SCON-01272, dictada el 3 de octubre de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; C. Por la señora [redacted] contra la sentencia número 035-18-SCON-01309 dictada el 10 de octubre de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; D. Por el señor [redacted] contra la sentencia número 035-18-SCON-01241 dictada el 3 de octubre de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; E. Por la señora [redacted] contra la sentencia número 038-2018-SSEN-01223 dictada el 1 de octubre de 2018 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; F. Por la señora [redacted] contra la sentencia número 035-18-SCON-01286, dictada el 3 de octubre de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; G. Por la señora [redacted] contra la sentencia número 037-2018-SSEN-01328, dictada el 3 de octubre de 2018 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, revoca las decisiones apeladas; **SEGUNDO**: Acoge las demandas en reparación de daños y perjuicios interpuestas por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) y, en consecuencia: a. Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) al pago de las siguientes sumas: Trescientos mil pesos dominicanos con 00/100*

SCJ-PS-25-2502
Exp. núm. 035-17-ECON-01132 (2024-R0477294 y 2024-R0487186)
Partes: Empresas Distribuidoras de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) (recurrente principal y recurrida incidental) vs. [redacted] (recurrida principal y recurrente incidental)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

*(RD$300,000.00), a favor del señor [redacted], por concepto de los daños morales sufridos, más el 1.5% de interés judicial sobre esta suma, contado a partir de la notificación de la presente decisión y hasta su total ejecución; Trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), a favor del señor [redacted], por concepto de los daños morales sufridos, más el 1.5% de interés judicial sobre esta suma, contado a partir de la notificación de la presente decisión y hasta su total ejecución; Trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), a favor de la señora [redacted], por concepto de los daños morales sufridos, más el 1.5% de interés judicial sobre esta suma, contado a partir de la notificación de la presente decisión y hasta su total ejecución; Trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), a favor del señor [redacted] por concepto de los daños morales sufridos, más el 1.5% de interés judicial sobre esta suma, contado a partir de la notificación de la presente decisión y hasta su total ejecución; Trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), a favor de la señora [redacted], por concepto de los daños morales sufridos, más el 1.5% de interés judicial sobre esta suma, contado a partir de la notificación de la presente decisión y hasta su total ejecución; Trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), a favor de la señora [redacted], por concepto de los daños morales sufridos, más el 1.5% de interés judicial sobre esta suma, contado a partir de la notificación de la presente decisión y hasta su total ejecución; Trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), a favor de la señora [redacted] por concepto de los daños morales sufridos, más el 1.5% de interés judicial sobre esta suma, contado a partir de la notificación de la presente decisión y hasta su total ejecución; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del doctor Rafaelito Encarnación D'Oleo y el licenciado [redacted], quienes afirman haberlas adelantado en su totalidad.*

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] e incidental interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. contra la sentencia civil núm. 035-18-SCON-01532, de fecha 9 de septiembre de 2018, la

SCJ-PS-25-2502
Exp. núm. 035-17-ECON-01132 (2024-R0477294 y 2024-R0487186)
Partes: Empresas Distribuidoras de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) (recurrente principal y recurrida incidental) vs. [redacted] y [redacted] (recurrida principal y recurrente incidental)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

> ***Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.***
>
> ***CUARTO**: Rechaza los recursos de apelación: (A) Interposición principal por el señor [redacted]; y, (B) Interposición incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) contra la sentencia civil número 037-2018-SSEN-01532, dictada en fecha 9 de septiembre de 2018 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, confirma la sentencia apelada. Sexto: Compensa las costas por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan (2024-R0477294): **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1519/24, instrumentado el 29 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de septiembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 907/24, instrumentado el 12 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de septiembre de 2024.

B. Entre los cuales constan (2024-R0487186): **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 840/2024 instrumentado en fecha 3 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted],

SCJ-PS-25-2502
Exp. núm. 035-17-ECON-01132 (2024-R0477294 y 2024-R0487186)
Partes: Empresas Distribuidoras de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) (recurrente principal y recurrida incidental) vs. [redacted] (recurrida principal y recurrente incidental)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

depositado en fecha 9 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 17 de septiembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 330/2024, instrumentado en fecha 26 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de septiembre de 2024.

C. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

D. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental Empresas Distribuidoras de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como recurrida principal y recurrente incidental [redacted], Basilisa Vicente de

SCJ-PS-25-2502
Exp. **núm**. 035-17-ECON-01132 (2024-R0477294 y 2024-R0487186)
Partes: Empresas Distribuidoras de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) (recurrente principal y recurrida incidental) vs. [redacted] y [redacted] (recurrida principal y recurrente incidental)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Montero, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** la parte recurrida principal y recurrente incidental incoó varias demanda en reparación de daños y perjuicios contra las Empresas Distribuidoras de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), fundamentado en que las demandadas supuestamente instalaron postes del tendido eléctrico en terrenos de su propiedad sin autorización; **b)** resultaron apoderadas la Segunda, la Quinta y la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, las cuales dictaron las sentencias civiles núms. 037-2018-SSEN-01328, de fecha 29 de agosto de 2018; 035-18-SCON-01241, de fecha 27 de septiembre de 2018; 035-18-SCON-01532, de fecha 9 de septiembre de 2018; 038-2018-SSEN-01223, de fecha 1 de octubre de 2018; 035-18-SCON-01273, de fecha 3 de octubre de 2018; 035-18-SCON-01272, de fecha 3 de octubre de 2018; 035-18-SCON-01286, de fecha 8 de octubre de 2018; y 035-18-SCON-01309, de fecha 10 de octubre de 2018. En dichas decisiones, se declaró inadmisible por falta de calidad la demanda, con excepción de la interpuesta por [redacted] (sentencia núm. 035-18-SCON-01532), la cual acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD$1,000,000.00, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados, más un 1% de interés calculados a partir de la notificación de la sentencia.

SCJ-PS-25-2502
Exp. núm. 035-17-ECON-01132 (2024-R0477294 y 2024-R0487186)
Partes: Empresas Distribuidoras de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) (recurrente principal y recurrida incidental) vs. [redacted] (recurrida principal y recurrente incidental)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

2) Igualmente se advierte del fallo impugnado que: **c)** las decisiones antes indicadas fueron apeladas ambas partes. En ocasión del recurso principal interpuesto por [redacted], la alzada revocó las decisiones que declararon inadmisible sus demandas y condenó únicamente a Edesur al pago de RD$ 2,100,000.00, a razón de RD$ 300,000.00 para cada uno. En cuanto al recurso de apelación principal interpuesto por [redacted] e incidental interpuesto por Edesur, ambos fueron rechazados por la corte *a qua* y confirmó la decisión de primer grado respecto a este; todo conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la fusión de los recursos

3) Nos apoderan los siguientes recursos de casación: A) interpuesto por Empresas Distribuidoras de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) (*solicitud núm. 2024-R0477294*), y B) interpuesto por [redacted] (*solicitud núm. 2024-R0487186*). A pesar de haber sido interpuestos de manera separada por los recurrentes, ambos recursos ingresaron al sistema de Gestión Judicial con el Número Único de Caso (NUC) 035-17-ECON-01132, por lo que figuran vinculados al mismo número de expediente.

SCJ-PS-25-2502
Exp. núm. 035-17-ECON-01132 (2024-R0477294 y 2024-R0487186)
Partes: Empresas Distribuidoras de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) (recurrente principal y recurrida incidental) vs. [redacted] (recurrida principal y recurrente incidental)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

4) Los recursos presentados buscan anular la sentencia número 1303-2023-SSEN-00383, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de agosto de 2023. Estos recursos se encuentran en estado de fallo.

5) La fusión de expedientes como institución procesal persigue la salvaguarda de una buena administración de justicia, que reviste la naturaleza de potestad soberana de esta sede de conformidad con el mandato del artículo 25 de la Ley núm. 2-23. Esta medida puede ser ordenada de oficio o a petición de parte interesada en aras de rendir una sola decisión que resuelva los expedientes fusionados, a fin de evitar contradicción de sentencia y garantizar el principio de economía procesal. Por lo tanto, en virtud del artículo 25 de la Ley número 2-23 y en aras de una buena administración de justicia, esta Primera Sala los resolverá de manera conjunta mediante esta sentencia.

Sobre el pedimento de confirmar y revocar

6) La parte recurrente principal solicita en su memorial de casación que esta Primera Sala revoque la sentencia impugnada. Por otro lado, la parte recurrida principal, en su memorial de defensa solicita que esta sentencia sea confirmada en todas sus partes.

SCJ-PS-25-2502
Exp. núm. 035-17-ECON-01132 (2024-R0477294 y 2024-R0487186)
Partes: Empresas Distribuidoras de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) (recurrente principal y recurrida incidental) vs. [redacted] y [redacted] (recurrida principal y recurrente incidental)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

7) De la interpretación conjunta de del párrafo del artículo 7 y el artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso sin conocer (*salvo casos excepcionales*) el fondo del asunto.

8) De los textos mencionados se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, el objeto del debate en casación no es sobre las pretensiones originarias de las partes el proceso, pues este se efectúa contra la decisión impugnada, ya que, se trata para el juez de la casación de verificar si la sentencia que se le ha diferido es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

9) Conforme a lo expuesto, "revocar" o "confirmar" una sentencia implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de esta jurisdicción al tenor de los citados artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, salvo en los casos en que −a modo discrecional y cuando lo estime de buena administración de justicia− esta Corte de Casación disponga de la posibilidad que le otorga la misma ley, de examinar el fondo de la contestación objeto de juicio y dar una

solución definitiva al caso cuando decida casar la sentencia impugnada, siempre y cuando haya sido correctamente apoderada. En consecuencia, procede declarar inadmisible, de oficio, las conclusiones tendentes a revocar y confirmar la sentencia impugnada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), (2024-R0477294)

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **único:** incorrecta interpretación de la norma, errónea aplicación del derecho.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales

que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2502
Exp. núm. 035-17-ECON-01132 (2024-R0477294 y 2024-R0487186)
Partes: Empresas Distribuidoras de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) (recurrente principal y recurrida incidental) vs. [redacted] y [redacted] (recurrida principal y recurrente incidental)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

13) Sobre las infracciones a la ley, por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

14) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2502
Exp. núm. 035-17-ECON-01132 (2024-R0477294 y 2024-R0487186)
Partes: Empresas Distribuidoras de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) (recurrente principal y recurrida incidental) vs. [redacted] y [redacted] (recurrida principal y recurrente incidental)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

15) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como remedio procesal, es una vía de derecho excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

16) El interés casacional, como concepto, se refiere a la relevancia que reviste la contestación objeto de juicio, desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial.

17) De lo expuesto se deriva que el referido instituto se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas

SCJ-PS-25-2502
Exp. núm. 035-17-ECON-01132 (2024-R0477294 y 2024-R0487186)
Partes: Empresas Distribuidoras de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) (recurrente principal y recurrida incidental) vs. [redacted] y [redacted] (recurrida principal y recurrente incidental)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2502
Exp. núm. 035-17-ECON-01132 (2024-R0477294 y 2024-R0487186)
Partes: Empresas Distribuidoras de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) (recurrente principal y recurrida incidental) vs. [redacted] (recurrida principal y recurrente incidental)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

19) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

20) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2502
Exp. núm. 035-17-ECON-01132 (2024-R0477294 y 2024-R0487186)
Partes: Empresas Distribuidoras de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) (recurrente principal y recurrida incidental) vs. [redacted] y [redacted] (recurrida principal y recurrente incidental)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

21) De lo expuesto se deriva que en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica —sea en el fondo o en la forma—, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

22) En consonancia con la situación esbozada, se retiene que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los

supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

23) Conforme rige en nuestro derecho, es suficiente, para acreditar válidamente el interés casacional en los casos de infracciones a la ley, aportar uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial, a fin de cumplir con el *test* de admisibilidad, como fase previa e imperativa para conocer con posteridad el fondo del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

24) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[7]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

7 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2502
Exp. núm. 035-17-ECON-01132 (2024-R0477294 y 2024-R0487186)
Partes: Empresas Distribuidoras de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) (recurrente principal y recurrida incidental) vs. [redacted] y [redacted] (recurrida principal y recurrente incidental)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

25) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta sede de casación produjo un giro jurisprudencial, abandonando el que había imperado otrora, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

26) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma

expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

27) El cambio jurisprudencial enunciado responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

28) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar el medio de casación en el que sustenta su recurso —mencionado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

29) De lo expuesto se retiene que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos procesales que se requieren para acreditar el interés casacional objetivo exigido por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad necesario para que pueda

SCJ-PS-25-2502
Exp. núm. 035-17-ECON-01132 (2024-R0477294 y 2024-R0487186)
Partes: Empresas Distribuidoras de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) (recurrente principal y recurrida incidental) vs. [redacted] (recurrida principal y recurrente incidental)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] ***y*** [redacted] ***(2024-R0487186)***

Medio de casación

30) La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: **único:** indemnización irrisoria.

En cuanto al interés casacional

31) La parte recurrente argumenta que su recurso de casación presenta interés casacional: i) presunto, según se desprende del artículo 12 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, al encontrarse el recurso fundado en infracciones procesales relativas a la falta de motivación suficiente, respecto a la indemnización otorgada; y ii) objetivo, según lo dispuesto por el artículo 10, numeral 3, literal "a": *la sentencia se ha resuelto en oposición a*

SCJ-PS-25-2502
Exp. núm. 035-17-ECON-01132 (2024-R0477294 y 2024-R0487186)
Partes: Empresas Distribuidoras de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) (recurrente principal y recurrida incidental) vs. [redacted] (recurrida principal y recurrente incidental)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, debido a que la corte no ofreció motivos respecto a la indemnización fijada, contrario a la jurisprudencia de esta sede.

32) En cuanto al primer aspecto, conforme fue expuesto arriba, la postura jurisprudencial de esta Corte de Casación que presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales fue abandonada. En tal sentido, aun cuando el recurrente invoque infracciones procesales, este caso no cuenta con el interés casacional presunto que estrictamente establece la Ley núm. 2-23, por lo que el interés casacional objetivo invariablemente debe ser acreditado por la parte recurrente conforme alguno de los presupuestos instaurados en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la referida normativa.

33) Sobre el segundo aspecto, huelga destacar que para acreditar válidamente el interés casacional en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario citar una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, además de que se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo que se pretenda invocar.

SCJ-PS-25-2502
Exp. núm. 035-17-ECON-01132 (2024-R0477294 y 2024-R0487186)
Partes: Empresas Distribuidoras de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) (recurrente principal y recurrida incidental) vs. [redacted] y [redacted] (recurrida principal y recurrente incidental)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

34) La parte recurrente cita en el contexto de su memorial la decisión *dictada por esta primera sala en fecha 23 de septiembre del año 2023, refiriéndose al deber de motivación de los* jueces, sin embargo, no ha cumplido de forma válida en aras de ajustarse al ámbito de la ley que rige la materia, esto debido a que no está acompañada del número de decisión, resultando así ilocalizable y, consecuentemente imposible verificar el contraste invocado.

35) De lo expuesto se retiene que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos procesales que se requieren para acreditar el interés casacional objetivo exigido por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

36) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de

SCJ-PS-25-2502
Exp. núm. 035-17-ECON-01132 (2024-R0477294 y 2024-R0487186)
Partes: Empresas Distribuidoras de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) (recurrente principal y recurrida incidental) vs. [redacted] (recurrida principal y recurrente incidental)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación de interés casacional, el recurso de casación principal interpuesto por Empresas Distribuidoras de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00383, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de agosto de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación de interés casacional, el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00383, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de agosto de 2023, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2502
Exp. **núm**. 035-17-ECON-01132 (2024-R0477294 y 2024-R0487186)
Partes: Empresas Distribuidoras de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) (recurrente principal y recurrida incidental) vs. [redacted] (recurrida principal y recurrente incidental)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*